

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00039-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Valledupar, 09 de marzo de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00039-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00039-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

Valledupar, 24 de marzo de 2022

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPTSS, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPTSS; ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende a lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho 1°, contiene varias afirmaciones; el hecho 4°, contiene varias afirmaciones; el hecho 5°, incluye fundamentos de derecho; los hechos 6°, 7° y 8°, menciona varias afirmaciones; los hechos 9° y 10°, adicionan fundamentos de derecho; el hecho 11°, no es un hecho son apreciaciones conclusivas por parte del demandante.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO, identificado con C.C. N° 77.018.090 expedida en Valledupar - Cesar contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con NIT 900.336.004-7

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00039-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: DIONISIO ALBERTO CAMPILLO TERUJILLO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: Mónica Caamaño

